No están incluídas en la cuota del convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La distribución de la cifra global entre los contribuyentes convenidos se realizará teniendo en cuenta el volumen de ventas de cada uno de ellos.

Altas y bajas: Podrán sr altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que ce-

sen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendigos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de esta Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten, y al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingresos de las cuotas señaladas.

Garantías: Los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas podrán ser separados por la Administración del régimen de Convenio.

En este supuesto, el contribuyente se entenderá separado desde el comienzo del ejercicio, y las cantidades ingresadas como convenido se entenderán lo han sido a cuenta de las que le correspondan en régimen de exacción normal del impuesto, al que quedará sometido.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de a cuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1961.

NAVARRO

Ilmo, Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 23 de febrero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Horticolas de Barcelona y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de flores naturales durante el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 14 de diciembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes, integrada en el Grupo de Flores del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas de Barcelona y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de flores naturales el año 1960,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de ciciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Grupo de Flores del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas de Barcelona y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de flores naturales, en las siguientes condiciones:

Ambito: Provincial.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive. Alcance: Venta de flores naturales, gravada por el epígrafe 18, apartado e), de las vigentes tarifas de Impuestos sobre el Lujo. Quedan incluídos en el Convenio todos los vendecores de flores naturales en tiendas y puestos que no renuncien a este régimen de exacción, y exceptuados los vendedores ambulantes.

Cuota global que se conviene: La cuota global convenida es de un millón trescientas mil pesetas (1.300.000), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 14 de diciembre de 1960, por la que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluídas en la cuota del Convenio las corres-

pondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global señalada se distribuirá entre los contribuyentes convenidos agrupados por secciones homogéneas mediante votación de todos los componentes de cada una de aquéllas, estimando las circunstancias de cada uno de ellos siguiendo las normas que a continuación se expresan:

Para las tiendas de Barcelona:

- a) Situación en la capital, zona urbanizada.
- b) Condiciones o características de tal tienca.
- c) Clasificación como primera en reparto de Licencia.
 Fiscal.
- d) Concesiones que pueda poseer (adorno templos, funerarias, etc.).
- e) Número de empleados, en cuanto sean tres o más de tres.
- f) Calificación de sus medios de transporte, propios o ajenos.

Para los puestos de Barcelona:

- a) Situación en mercado o calle.
- b) Emplazamiento interior o exterior en mercado o similar.
- c) Carácter del descanso dominical; apertura o cierre.
- d) Superficie que ocupa el puesto o mercado.

Para los establecimientos de la provincia:

- a) Importancia de la población de emplazamiento.
- b) Concesiones que puedan poseer (templos, funerarias, etcétera).
 - c) Venta de productos propios, ajenos o mixtos.
- d) Localidades de veraneo o temporada y otras que no lo sean.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que ce-

sen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendicos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

A los trabajos de la Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo, la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas, y al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Conventos.

tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convese harán responsables mancomunadamente de las cuotas no satisfechas declaradas por la Administración como partidas fallidas.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 23 de febrero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Horticolas de León y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de flores naturales durante el ejercicio de 1960.

Ilmo Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 14 de diciembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Grupo de Flores, del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas de León, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de flores naturales. durante el ejercicio 1960,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de fe-

brero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Grupo de Flores del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de flores naturales, en las siguientes condiciones:

Ambito: Local, exclusivamente a la capital de León. Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Abarca el epígrafe 18 de las vigentes tarifas del Impuesto de Lujo, referido exclusivamente a la venta de flores naturales.

Cuota global que se conviene: La cuota global convenida es de cuarenta mil pesetas (40.000), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 14 de diciembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluídas en la cuota del Convenio las correspon-

dientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global se distribuirá entre los contribuyentes convenidos en función al volumen de ventas sujetas a impuesto realizadas por cada uno de ellos.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de esta Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas 10 y 11 de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingreso de las cuotas señaladas.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio serán responsables mancomunadamente de las cuotas no satisfechas declaradas por la Administración como partidas fallidas.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idéneos para el ejercicio de la vigi-

lancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1961.

NAVARRO

Ilmo, Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 23 de febrero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional de Pesca y la Hacienda Pública para el pago del impuesto sobre el Gasto que grava el bacalao durante el año 1960.

Ilmo .Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Grupo Económico Sindical Portuario de Pesca de Altura, del Sindicato Nacional de la Pesca, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava el bacalao, durante el año 1960,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de fe-

brero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Grupo Económico Sindical Portuario de Pesca de Altura y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava el bacalao, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Convenio de ámbito nacional para la exacción del Impuesto general sobre el Gasto que grava el concepto «Conservas» por las ventas de bacalao y otras especies análogas industrializado por desecación y salazón, comprendiendo el período entre 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive, estando incluídos todos los industriales que capturen el bacalao por la pesca en parejas y todos los transformadores que ultimen la preparación del bacalao salado partiendo de las capturas de los barcos pesqueros, así como los que transforman su propia pesca.

No se comprenden en el Convenio las cuotas que corresponden a las importaciones de conservas de bacalao. Por el contrario, están deducidas las cantidades a devolver en las expor-

taciones de estas especies.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio 1960 y para el conjunto de contribuyentes, la de veintiún millones doscientas setenta y tres mil noventa y cinco pesetas con veintiséis céntimos (21.273.095,26), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1960, por la que fué tomada en consideración la petición de Convenio, habrendo sido excluídas las cantidades que por cuota corresponden a la provincia de Navarra. La anterior cuota se repartirá de la siguiente manera: diecinueve millones quinientas setenta y nueve mil quinientas cchenta y dos pesetas con noventa y seis céntimos (19.579.582,96), para los armadores por las capturas valoradas hasta el momento de la descarga en puerto, y un millón seiscientas noventa y tres mil quinientas doce pesetas con treinta céntimos (1.693.512.30), por la transformación de este bacalao verde, valorado en la descarga hasta la obtención del bacalao tal como se consume en el comercio, abarcándose únicamente las ventas realizadas por los transformadores durante el referido ejercicio de 1960.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota individual de cada uno de los armadores se fijará en proporción a las descargas de pesca en puerto, valoradas de acuerdo por los datos oficiales. La cuota individual de cada transformador se determinará en consonancia con las cantidades de bacalao verde transformado y vendido.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no hayan renunciado al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas del Convenio los contribuyentes que hayan